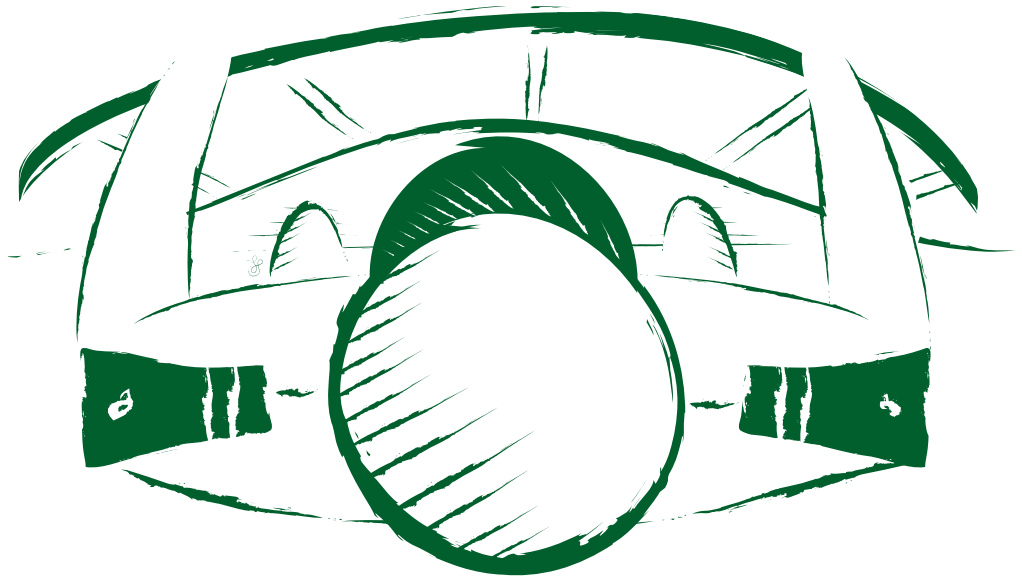




المجلس الوطني لحقوق الإنسان
Conseil national des droits de l'Homme

El Código de Justicia Militar El Dahir N° I-56-270

Memorando



El Código de Justicia Militar

El Dahir N° I-56-270

Memorando

M E M O R A N D O S O B R E
EL DAHIR N° I-56-270 DE 6 RABIA II DE 1376 (10 DE NOVIEMBRE DE 1956)
QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (TAL Y COMO FUE MODIFICADO Y COMPLEMENTADO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con arreglo al párrafo segundo del artículo 25 del Dahir N° I-11-19, de 25 rabia I de 1432 (1 marzo de 2011) que lo crea, el Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH) contribuye a «reforzar la construcción democrática mediante la promoción del diálogo plural en la sociedad y el perfeccionamiento de todos los medios y mecanismos adecuados para este propósito»

Además, el CNDH procede, de conformidad con el artículo 13 del Dahir de su creación, al examen y estudio de la armonización «de los textos legislativos y reglamentarios vigentes con las convenciones internacionales relativas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario que el Reino ha ratificado o a las que se ha adherido, y «a la luz de las observaciones finales y recomendaciones emitidas por los órganos de las Naciones Unidas con respecto a los informes que les son presentados por el Gobierno” El CNDH, en virtud del artículo 15 del citado Dahir, fomenta y anima a todos los departamentos del Gobierno y todas las autoridades públicas concernidas a continuar con la aplicación de las observaciones finales y recomendaciones emitidas por los órganos resultantes de las convenciones internacionales y otras instituciones internacionales y regionales competentes en aplicación de los compromisos internacionales del Reino.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 del citado Dahir, el CNDH somete a la alta apreciación de Su Majestad el Rey «propuestas o informes especiales y temáticos sobre todo cuanto pueda contribuir a una mejor protección y a una mejor defensa de los Derechos Humanos»

2. Considerando que el Diálogo Nacional sobre la Reforma de la Justicia es una oportunidad histórica para edificar, de manera concertada, los principios fundamentales de las políticas públicas en materia de reforma de este sector estratégico, el Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH) pretende contribuir al debate público sobre la organización judicial presentando este memorando centrado en el Dahir N° I-56-270 del 6 de rabia II de 1376 (10 noviembre de 1956) que crea el Código de Justicia Militar, tal y como fue modificado y complementado.

3. Las propuestas contenidas en este memorando han sido concebidas tomando como base los diferentes repositorios normativos y declarativos a nivel nacional e internacional (i), las contribuciones y recomendaciones de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales (ii), las recomendaciones pertinentes de los órganos de tratados de las Naciones Unidas (iii) y un estudio de textos jurídicos que rigen los tribunales militares en varios países democráticos, para acercar las propuestas presentadas en este memorando a las buenas prácticas en esos países.

M E M O R A N D O S O B R E
EL DAHIR N° I-56-270 DE 6 RABIA II DE 1376 (10 DE NOVIEMBRE DE 1956)
QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (TALY COMO FUE MODIFICADO Y COMPLEMENTADO)

4. Así, fueron considerados en la concepción de este memorando los repositorios normativos y declarativos siguientes:

■ La Constitución del 01 de julio de 2011, especialmente, su Preámbulo¹ y sus artículos 6 (§2)², 23³, 32 (§1)⁴, 107, 113, 117, 118 (§ 1), 120, 127 y 128⁵;

■ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular su artículo 14 (⁶), tal y como fue comentado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 32⁷, en particular, los párrafos 8⁸ y 22⁹;

■ La Convención sobre los Derechos del Niño, en particular, su artículo 38 (párrafo 2° y 3°)¹⁰;

■ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, que entró en vigor el 12 de febrero de 2002 y fue ratificado por Marruecos el 22 de mayo de 2002, en particular, los artículos 1 al 3 (§ 1-2-3 y 4)¹¹

■ El Convenio (N°29) sobre el Trabajo Forzoso, de 1930, ratificado por Marruecos el 20 mayo de 1957, en particular, su artículo 2¹²;

■ Los Principios Fundamentales relativos a la independencia de la magistratura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del agosto 26 al 06 septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40 146 /, del 13 de diciembre de 1985, en particular, el punto N° 5¹³;

■ La Resolución 2004/27 sobre la cuestión de la administración de justicia por los tribunales militares adoptada por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la 24ª Reunión, celebrada el 12 de agosto de 2004, en particular, los párrafos 8 y 10¹⁴;

■ El Proyecto de Principios Rectores para la Administración de Justicia por los Tribunales Militares, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 62ª sesión, el 13 de enero de 2006, especialmente, los Principios 5¹⁵, 8¹⁶ y 13¹⁷;

■ Las Recomendaciones pertinentes de la Instancia Equidad y Reconciliación (IER), especialmente, la Recomendación N° I, relativa a la consolidación del respeto por los derechos humanos y la mejora de la gobernanza securitaria, y la Recomendación N° II, que preconiza la promoción de la buena gobernanza securitaria.

5. El CNDH reitera que la cuestión de la reforma del tribunal militar ha sido siempre una prioridad en la agenda de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales que trabajan en el ámbito de la reforma de la justicia.

En 2010, diez asociaciones preconizaron, en un memorando sobre la reforma de la justicia, la revisión de las competencias, composición y procedimiento aplicado ante el Tribunal Militar Permanente de las Fuerzas Armadas Reales¹⁸.

En un estudio de la legislación nacional relativa a la gobernanza del sector de la seguridad, una ONG nacional¹⁹ ponía en tela de juicio la competencia y organización del tribunal militar en relación con las garantías de un juicio justo.

Una red internacional de organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos abogaban recientemente²⁰, en un estudio comparativo sobre «la reforma del poder judicial en los albores de la Primavera Árabe» por una reforma de la organización judicial en varios países árabes (entre ellos Marruecos), a fin de que los civiles no tengan ya que comparecer ante tribunales militares.

Conviene recordar, por último, que el Colegio de Abogados de Marruecos ha prestado, en las últimas décadas, especial atención a la reforma del tribunal militar. Baste recordar a este respecto dos fechas claves: en 1987, el Colegio organizó una conferencia nacional sobre Derechos Humanos²¹ y el tema del estatuto del Tribunal Permanente de las Fuerzas Armadas Reales fue entonces ampliamente debatido. El Colegio, durante su 23º congreso, hizo una recomendación preconizando la abolición de las jurisdicciones de excepción. Todos los congresos subsiguientes del Colegio hicieron suyas las recomendaciones del 23º Congreso sobre este asunto.

6. En la misma línea, el Consejo llevó a cabo un estudio comparativo de los textos que rigen las jurisdicciones militares en varios países democráticos consolidados. En este marco justamente, se estudiaron los siguientes textos:

- El Código Penal Militar del 24 de mayo de 1974, modificado por la Ley del 26 de enero de 1998 (Alemania)
- La Ley del 10 de abril de 2003 que reglamenta la abolición de los tribunales militares en tiempos de paz así como su mantenimiento en tiempos de guerra (Bélgica)
- La Ley de Defensa Nacional aprobada en 1950 (Canadá)
- La Ley Orgánica 4/1987, del 15 de julio de 1987 relativa a la competencia y organización de la justicia militar (España)
- La Ley Nº 180 del 7 de mayo de 1981 sobre la justicia militar y la Ley Nº 561 del 30 de diciembre de 1988 que crea el Consejo de Magistratura Militar (Italia)
- La Ley de Disciplina de las Fuerzas Armadas (Armed Forces Discipline Act) aprobada en el año 2000 (Reino Unido)
- El Código de Procedimiento Penal Militar del 23 de marzo de 1979, la Ordenanza sobre la Justicia Penal Militar del 24 de octubre de 1979 y el Código Penal Militar del 13 de junio de 1927 (Suiza)

M E M O R A N D O S O B R E
EL DAHIR N° I-56-270 DE 6 RABIA II DE 1376 (10 DE NOVIEMBRE DE 1956)
QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (TAL Y COMO FUE MODIFICADO Y COMPLEMENTADO)

7. Las propuestas del CNDH sobre el Dahir que crea el Código de Justicia Militar (tal y como fue modificado y complementado) son justificadas por los siguientes argumentos:

Argumento N° 1: la necesidad de asegurar la compatibilidad de determinadas disposiciones del Dahir objeto de este memorando con la Constitución, especialmente en las áreas referentes a los derechos de los justiciables, la independencia del poder judicial y la protección de las libertades y derechos fundamentales previstos en la Constitución durante el estado de excepción.

Argumento N° 2: clarificación del estatuto jurídico del tribunal militar; visto que el artículo 10 del Dahir N° 1-56-270, del 6 rabia II de 1376 (10 de noviembre de 1956) que crea el Código de Justicia Militar establece «dentro del territorio un tribunal militar permanente de las Fuerzas Armadas Reales», mientras que la Corte Suprema ha definido este tribunal como una «jurisdicción de excepción» en su decisión N° 971 del 31 de mayo de 1979.

Argumento N° 3: Las propuestas relativas a la competencia personal y material del tribunal se inscriben en el marco de la implementación de las Observaciones Finales de los órganos de tratados, especialmente, el contenido del párrafo 13 de las Observaciones Finales del Comité contra la Tortura, dirigidas a Marruecos tras la presentación de su cuarto informe periódico (octubre-noviembre 2011), el cual recomendaba a Marruecos «enmendar su legislación con el fin de garantizar que todas las personas civiles sean juzgadas exclusivamente por jurisdicciones civiles».

Argumento N° 4: las propuestas formuladas en este memorando tienen por objetivo acercar el sistema nacional de justicia militar a las tendencias observadas en los países democráticos consolidados.

En efecto, el análisis de las experiencias comparadas en esta área ha permitido la identificación de cuatro tendencias de peso:

- La alineación de las jurisdicciones militares con las jurisdicciones ordinarias, especialmente, en materia de estatuto de los magistrados y de los procedimientos aplicados ante los tribunales;
- La limitación de la competencia material de los tribunales militares a la toma de conocimiento de las infracciones al Código Penal Militar y a la disciplina militar;
- La limitación de la competencia personal de los tribunales militares al personal militar;
- La retirada del ejecutivo gubernamental de la administración de la justicia militar.

A continuación, se hace una presentación de las propuestas del CNDH referentes al Dahir N° 1-56-270, de 6 rabia II de 1376 (10 noviembre de 1956) que crea el Código de Justicia Militar (tal y como fue modificado y complementado).

M E M O R A N D O S O B R E
EL DAHIR N° I-56-270 DE 6 RABIA II DE 1376 (10 DE NOVIEMBRE DE 1956)
QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (TAL Y COMO FUE MODIFICADO Y COMPLEMENTADO)

8. Propuestas sobre la forma y la redacción

El CNDH propone:

- Reemplazar la Corte Suprema por el Tribunal de Casación en el corpus del Dahir a partir del artículo 1°;
- Eliminar la expresión «Estado ocupado» mencionada en el artículo 5, dada su manifiesta incompatibilidad con la voluntad de Marruecos, solemnemente afirmada en el Preámbulo de la Constitución, «de continuar en la labor de preservar la paz y la seguridad en el Mundo».

Visto, por un lado, que la edad mínima requerida para el acceso a las escuelas de las Fuerzas Armadas Reales es de 18 años, y teniendo en cuenta, por el otro, los compromisos de Marruecos en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el CNDH propone derogar, a nivel del artículo 5 del Dahir, la disposición relativa a la competencia del tribunal militar con respecto a los menores militares inculcados. Uno de los efectos de la consideración de esta propuesta es la abrogación de las preguntas dirigidas a los menores previstas en el artículo 99 del Dahir, así como las disposiciones del párrafo segundo del artículo 202 del mismo Dahir.

9. Propuestas relativas a la competencia material y personal del tribunal militar

El CNDH propone una redefinición de la competencia material y personal del tribunal militar a través de la reformulación de los artículos 3 y 4 del Dahir que crea el Código de Justicia Militar como sigue:

A nivel del artículo 3, el CNDH propone hacer justiciables en tiempos de paz de jurisdicciones militares, para todos los crímenes o delitos contra el deber y la disciplina militar en virtud del presente Dahir, y del Dahir N° I-74 -383 del 15 rayab de 1394 (5 agosto de 1974), referente a la aprobación del reglamento de disciplina general de las Fuerzas Armadas Reales, así como para las contravenciones ligadas a crímenes o delitos deferidos a esas jurisdicciones, todas las categorías de individuos mencionados en los puntos 1, 2 y 4, suprimir el punto 3 referente a los individuos detenidos en prisiones militares a causa de una infracción que es competencia del tribunal militar.

En el mismo contexto, el CNDH recomienda la derogación de los dos últimos párrafos del artículo 3, que hacen justiciables del tribunal militar a:

M E M O R A N D O S O B R E
EL DAHIR N° I-56-270 DE 6 RABIA II DE 1376 (10 DE NOVIEMBRE DE 1956)
QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (TALY COMO FUE MODIFICADO Y COMPLEMENTADO)

1. todas las personas, independientemente de su calidad, autoras de un hecho, calificado de crimen, cometido contra miembros de las Fuerzas Armadas Reales y similares;
2. todas las personas, independientemente de su calidad, autoras de un hecho, calificado de crimen , cuando uno o más miembros de las Fuerzas Armadas Reales son coautores o cómplices.

El CNDH propone, además, la reformulación del artículo 4 del Dahir de la siguiente manera: «Son justiciables del tribunal militar todas las personas que pertenecen a las categorías previstas en el artículo 3 del presente Dahir; que hayan cometido:

- Crímenes o delitos agravados contra la seguridad del Estado y previstos en los artículos desde el 163 al 218 del Código Penal;
- Infracciones previstas en los artículos 218-1 al 218-9 del Código Penal».

En aras de la coherencia con la enmienda propuesta anteriormente, el CNDH recomienda sustituir la expresión «seguridad exterior del Estado» por «crímenes, delitos e infracciones previstos en el artículo 4 del presente Dahir» y derogar el último párrafo del artículo 20 de dicho Dahir. Asimismo, se propone derogar la expresión «personas justiciables del tribunal militar», después de la redefinición de la competencia personal del tribunal militar propuesta más arriba.

El CNDH reitera, por último, que el estudio de las experiencias comparadas ya citadas, confirma la tendencia internacional para limitar la competencia de los tribunales militares en tiempos de paz a los casos disciplinarios. O, incluso, eliminar los tribunales militares en tiempos de paz.

Como ejemplo, Francia ha suprimido, por la Ley 82-261, del 21 de julio de 1982, los tribunales permanentes de las fuerzas armadas en tiempos de paz, así como el Alto Tribunal Permanente de las Fuerzas Armadas, al tiempo que mantiene las jurisdicciones militares en tiempos de guerra.

En la misma línea, el artículo 3 de la Ley belga del 10 de abril de 2003 establece que «Hay, para tiempos de guerra, tribunales militares permanentes y una Corte Militar cuya sede y competencia son determinadas por el Rey».

El artículo 96 (§2) de la Ley Fundamental alemana²² sólo prevé la institución de tribunales penales militares en tiempos de guerra; en tiempos de paz, los autores de infracciones a la Ley Penal Militar del 24 de mayo de 1974 (modificada por la Ley del 26 de enero de 1998) son juzgados por las jurisdicciones penales de derecho común.

M E M O R A N D O S O B R E
EL DAHIR N° I-56-270 DE 6 RABIA II DE 1376 (10 DE NOVIEMBRE DE 1956)
QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (TAL Y COMO FUE MODIFICADO Y COMPLEMENTADO)

El artículo 117 (§5) de la Constitución Española establece que «el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales» y que «la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución». Así, en tiempos de paz, la justicia militar española es competente sólo para juzgar infracciones al Código Penal Militar y resolver los litigios de apelación relativos a las sanciones disciplinarias.

En una lógica similar, las jurisdicciones militares suizas están, en tiempos de paz, habilitadas para decidir sólo sobre infracciones militares cometidas por militares de servicio.

Esta tendencia la confirma también el artículo 103 (§3) de la Constitución italiana, el cual estipula que “Los tribunales militares, en tiempos de guerra, ejercen la jurisdicción establecida por la ley. En tiempos de paz, ejercerán jurisdicción únicamente para las infracciones militares cometidas por miembros de las fuerzas armadas”.

En este mismo sentido, sólo pueden ser juzgados por un tribunal militar, en virtud del Código de Disciplina Militar canadiense²³, que es muy similar al del Reino Unido, los miembros de las Fuerzas Armadas Canadienses. Se prevé, sin embargo, una excepción a nivel de la competencia personal de las jurisdicciones militares canadienses. Algunas categorías de civiles pueden, de hecho, estar sujetas al Código de Disciplina Militar, como las personas dependientes que acompañan a un miembro de las Fuerzas Armadas Canadienses de servicio en el extranjero.

10. Propuestas para reforzar los derechos de los justiciables ante el tribunal militar

El CNDH considera que el fortalecimiento de los derechos de los justiciables ante el tribunal militar, de conformidad con las disposiciones constitucionales en la materia, requiere una alineación de los procedimientos ante el tribunal militar con aquellos en vigor ante los tribunales ordinarios, al tiempo que se tiene en cuenta la particularidad de la justicia militar.

Así, y con el fin de dar un alcance general a las disposiciones del párrafo primero del artículo 118 de la Constitución, se propone enmendar el párrafo primero del artículo 9 del Dahir que crea el Código de Justicia Militar, para permitir a todos aquellos que hayan sufrido personalmente daños corporales, materiales o morales causados directamente por una infracción sujeta a enjuiciamiento por un tribunal militar constituirse en parte civil ante este tribunal. Por consiguiente, la acción civil podrá ser ejercida i al mismo tiempo que la acción pública ante la jurisdicción militar a la que esta última ha sido sometida.

M E M O R A N D O S O B R E
EL DAHIR N° I-56-270 DE 6 RABIA II DE 1376 (10 DE NOVIEMBRE DE 1956)
QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (TALY COMO FUE MODIFICADO Y COMPLEMENTADO)

Por otra parte, y para asegurar la compatibilidad del Código de Justicia Militar con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, el CNDH propone colocar a los agentes de la Policía Judicial mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 34 del Código, bajo la autoridad del Delegado del Gobierno y del juez instructor militar, a sabiendas de que están operando actualmente bajo la autoridad gubernamental responsable de la Defensa Nacional.

Tocante a los trastornos de la audiencia, y para reforzar las garantías de un juicio justo, el CNDH propone reformular las disposiciones que rigen estos actos (especialmente, el artículo 82 del Dahir) para alinearlas con las contenidas en los artículos 357 al 361 del Código de Procedimiento Penal.

Por razones similares, el CNDH propone alinear el plazo de recurso de casación (8 días según el artículo 109 del Dahir) con el previsto en el Código de Procedimiento Penal (10 días según el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal).

El CNDH reitera que el análisis de las experiencias comparadas muestra una clara tendencia hacia la alineación de los procedimientos ante las jurisdicciones militares con los de las jurisdicciones ordinarias. Este es el caso de la justicia militar suiza. En Italia, el Código de Procedimiento Penal Ordinario es el que se aplica ante las jurisdicciones militares.

11. Propuestas para alinear la organización de la justicia militar con la de los tribunales ordinarios

En la misma lógica de normalización de la organización del tribunal militar y la consagración de la retirada del ejecutivo gubernamental de la administración de la justicia militar; retirada que se inscribe en el marco del fortalecimiento de la independencia del poder judicial, el CNDH propone que la decisión de celebrar, en tiempos de paz, las audiencias del tribunal militar en un lugar distinto de Rabat sea tomada por el Presidente-Delegado del Consejo Superior del Poder Judicial, previa notificación a la autoridad gubernamental responsable de la Defensa Nacional.

Asimismo, y con el fin de consagrar el papel del Consejo Superior del Poder Judicial, como órgano encargado, conforme al artículo 113 de la Constitución, de velar por «el cumplimiento de las garantías otorgadas a los magistrados, especialmente, con respecto a su independencia, nombramiento, ascensos, jubilación y régimen disciplinario», el CNDH propone que la lista de oficiales y suboficiales que cumplen con los requisitos legales para ser llamados a actuar como jueces en el tribunal militar; hoy establecida por la autoridad gubernamental responsable de la Defensa, sea previamente presentada al

M E M O R A N D O S O B R E
EL DAHIR N° I-56-270 DE 6 RABIA II DE 1376 (10 DE NOVIEMBRE DE 1956)
QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (TAL Y COMO FUE MODIFICADO Y COMPLEMENTADO)

Consejo Superior del Poder Judicial para ser nombrados en las mismas condiciones que los magistrados ordinarios. Esta propuesta requiere la enmienda del artículo 21 del Dahir:

Además, El CNDH propone que el nombramiento de los presidentes del tribunal militar sea hecho, al inicio de cada año judicial, por decisión del Presidente-Delegado del Consejo Superior del Poder Judicial, lo cual requiere la enmienda del artículo 22 del Dahir:

El CNDH reitera a este respecto que las experiencias comparadas, más allá de su diversidad, convergen hacia la consagración de reglas destinadas a garantizar la independencia del poder judicial en la composición y organización de las jurisdicciones militares. Cabe señalar asimismo que son muchos los países que han optado por la asignación de competencias vinculadas a la gestión de la carrera de los magistrados militares a los consejos superiores del poder judicial.

En España, por ejemplo, se ha creado una sala militar especializada en el Tribunal Supremo (la más alta jurisdicción en la organización judicial española) por la Ley Orgánica 4/1987. Los magistrados militares que ahí celebran sesión, y que constituyen la mitad de la composición de dicha sala, se prejubilán del ejército, sin poder reincorporarse al mismo, y se convierten en miembros de pleno derecho del Tribunal Supremo.

Italia ha puesto en marcha un Consejo de la Magistratura Militar que, en virtud de la Ley N° 561 del 30 de diciembre de 1988 para los magistrados militares, ejerce las mismas atribuciones que las previstas para el Consejo Superior de la Magistratura.

Otras experiencias comparadas han establecido un servicio de justicia militar ocasional y competente sólo para infracciones disciplinarias cometidas por miembros de las fuerzas armadas. Este es el caso en el Reino Unido, donde los tribunales militares no son tribunales permanentes. Un servicio de la administración de la justicia militar, compuesto en su totalidad por civiles, actúa como secretaría del tribunal y no depende de la cadena de mando militar. Este servicio está encargado, en caso de infracción a las disposiciones de los "Service Discipline Acts", de convocar al tribunal. En este mismo sentido, la Ley de las Fuerzas Armadas del Reino Unido (1996) ha consagrado la independencia de la fiscalía de la cadena de mando militar:

El papel del Ministerio de Defensa en la supervisión de ciertos aspectos vinculados a la administración de la justicia militar, en algunas experiencias comparadas, se explica por la competencia material de estas jurisdicciones, que es esencialmente disciplinaria. Es lo que explica, por ejemplo, el estatuto del auditor en jefe en los tribunales militares suizos, que administra la justicia militar bajo la supervisión del Ministerio de Defensa.

M E M O R A N D O S O B R E
EL DAHIR N° I-56-270 DE 6 RABIA II DE 1376 (10 DE NOVIEMBRE DE 1956)
QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (TALY COMO FUE MODIFICADO Y COMPLEMENTADO)

En otros países, los supuestos efectos del nombramiento de magistrados militares por el ejecutivo gubernamental, vienen compensados con garantías legales de las que benefician esos magistrados. Por ejemplo, el nombramiento de magistrados militares españoles por el Ministro de Defensa es compensado con la garantía de su inamovilidad y la posibilidad de prevenir al Consejo General del Poder Judicial si estiman ser objeto de alguna presión. El Consejo General del Poder Judicial asegura también la misión de inspección de todos los órganos de la justicia militar:

Italia, por su parte, ha optado por la alineación del estatuto de los magistrados militares con el de los magistrados ordinarios. La Ley de 1981 establece que el estatuto de los magistrados militares y su promoción serán regidos por las disposiciones aplicables a los magistrados ordinarios.

12. Propuesta relativa a la derogación de las condenas a trabajos forzados

Tomando nota de que la condena a trabajos forzados ya no figura entre las penas previstas en el Código Penal, el CNDH propone la derogación de todas las condenas a trabajos forzados previstas en los artículos 152, 154, 164, 169, 171 y 172 del Dahir objeto del presente memorando.

13. Propuesta referente a la competencia material del tribunal militar durante los estados de excepción

El CNDH considera que las disposiciones del párrafo primero del artículo 213 del Dahir, que prevé la ampliación de la competencia material del tribunal militar que «podrá juzgar un caso cualquiera que sean los autores de todos los crímenes o delitos cometidos en territorio de las provincias o prefecturas» declaradas militares, sustentadoras de un riesgo grave para la garantía de las libertades y derechos fundamentales previstos en la Constitución y preservados incluso en un estado de excepción, en virtud del artículo 59 de la Constitución. Por esta razón, el CNDH recomienda la derogación de dicho párrafo.

Notas

1 – El Reino de Marruecos afirma en el Preámbulo “su voluntad de continuar en la labor de preservar la paz y la seguridad en el Mundo.”

El Reino de Marruecos, Estado unificado, plenamente soberano y perteneciente al Gran Magreb, reafirma y suscribe lo siguiente (...): “Acordar, en el marco de las disposiciones de la Constitución, las leyes del Reino y su inmutable identidad nacional, a los convenios internacionales ratificados por Marruecos, una vez publicados, la primacía sobre las legislaciones nacionales y armonizar éstas para cumplir con la normativa internacional.”

2 – “La constitucionalidad, jerarquía y publicidad obligatoria de las normas legales son principios vinculantes. La Ley no tendrá efecto retroactivo”.

3 - El artículo 23 garantiza el derecho a un juicio justo.

4 - En virtud de este párrafo, el Estado «... El Estado asegurará una protección legal igualitaria y una consideración social y moral igualitaria de todos los niños, independientemente de su condición familiar.

5 - Artículo 107: “El Poder Judicial es independiente del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. El Rey es el garante de la independencia del Poder Judicial.”

Artículo 113: “El Consejo Superior del Poder Judicial vela por el cumplimiento de las garantías otorgadas a los jueces, especialmente con respecto a su independencia, nombramiento, ascensos, jubilación y régimen disciplinario.”

Artículo 117: “El juez tiene por misión la protección de los derechos, libertades y seguridad jurídica de las personas y las comunidades, así como la aplicación del derecho.”

Artículo 118 (§1): “Se garantiza a toda persona el derecho de acceso a la justicia para defender sus derechos e intereses legítimos.”

Artículo 120: “Toda persona tiene derecho a un juicio justo y a una sentencia en un plazo razonable. Se garantizan los derechos de defensa ante todos los Tribunales.”

Artículo 127: “Los tribunales ordinarios y los tribunales especiales se crean al amparo de la Ley. No podrán instaurarse tribunales de excepción.”

Artículo 128: “La policía judicial estará bajo la autoridad de la Procuraduría General y de los jueces de instrucción en sus funciones de averiguación del delito, descubrimiento y aseguramiento del delincuente y establecimiento de la verdad.”

6 - Artículo 14:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

7 - Observación General N ° 32 aprobada en la novigésima sesión del Comité de Derechos Humanos (9-27 de julio de 2007) CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

8 - § En términos generales, el derecho a la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia garantiza, además de los principios contemplados en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14, los principios de igualdad de acceso y de igualdad de medios («igualdad de armas»), y tiene como objetivo hacer que las partes en el procedimiento no sean objeto de ninguna discriminación.

9 - §22: 22. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia incluidos en su ámbito de aplicación, trátase de tribunales ordinarios o de excepción, civiles o militares. El Comité toma nota de la existencia, en muchos países, de tribunales militares o de excepción que juzgan a personas civiles. Si bien no prohíbe

el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o de excepción, el Pacto sí requiere que esos juicios respeten íntegramente los requisitos del artículo 14 y que las garantías previstas en dicho artículo no sean ni limitadas ni modificadas por el carácter militar o excepcional del tribunal concernido.

El Comité nota asimismo que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o de excepción puede plantear graves problemas en lo que respecta al carácter equitativo, imparcial e independiente de la administración de la justicia. Por ello es importante tomar todas las medidas necesarias para garantizar que tales juicios se desarrollen en condiciones que presenten verdaderamente las plenas garantías estipuladas en el artículo 14. El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o de excepción debería ser excepcional.

10 – Artículo 38:

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar para sus fuerzas armadas a cualquier persona que no haya alcanzado la edad de quince años. Al reclutar personas de más de quince años de edad pero menores de dieciocho años, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de mayor edad.

11. Artículo 1: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.
Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño I, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
- b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
- c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
- d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual

informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.

12 – Artículo 2:

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende:

(a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;

(b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;

(c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

(d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;

(e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

14

13 – Punto 5. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por las jurisdicciones ordinarias de acuerdo con los procedimientos legales establecidos. No se crean jurisdicciones que no utilicen los procedimientos debidamente establecidos de conformidad con la ley con el fin de privar a las jurisdicciones ordinarias de su competencia.

14 – «... Reafirmando asimismo que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con los procedimientos legales establecidos, y no se crearán jurisdicciones que no utilicen los procedimientos debidamente establecidos de conformidad con la ley con el fin de privar a los tribunales ordinarios de su competencia,

Haciendo hincapié en que la composición, funcionamiento y procedimientos de los tribunales militares deben estar conformes a las normas y reglas internacionales relativas a un juicio justo «; E-CN_4-sub_2-RES-2004-27 (p1)

15 – Principio nº5 : Incompetencia de las jurisdicciones militares para juzgar a civiles

16 – Principio nº8 : La Competencia funcional de las jurisdicciones militares.

17 – Principio nº13 : Derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial

18 - El Colegio de Abogados de Marruecos, la Liga Marroquí para la Defensa de los Derechos Humanos, la Asociación Marroquí de Derechos Humanos, la Organización Marroquí de Derechos Humanos, el Foro Marroquí para la Verdad y la Justicia, el Observatorio Marroquí de Prisiones, la Asociación Transparency Maroc, la Asociación Marroquí para la Defensa de la Independencia de la Justicia, Amnistía Internacional (sección Marruecos) y la Asociación Adala: Memorando sobre la Reforma de la Justicia en Marruecos, en 2010 (p. 13)

19 - El Centro de Estudios de Derechos Humanos y Democracia y la Fundación para el Futuro: La legislación en materia de gobernanza de la seguridad en Marruecos; febrero de 2010 (p. 93).

20 - The Euro-mediterranean Network for Human Rights: "The Reform of Judiciaries in the Wake of Arab Spring"; (2012) (p19)

21 - Esta conferencia tuvo lugar en Oujda del 10 al 12 agosto de 1987

22 - S.96 (§2): La Federación podrá crear, como tribunales federales, tribunales penales militares para las fuerzas armadas. Estos tribunales sólo ejercen la jurisdicción penal en el caso de defensa, así como para con los miembros de las fuerzas armadas enviadas al extranjero, y embarcados a bordo de buques de guerra. Los términos son definidos por una ley federal.

Estos tribunales dependen del Ministerio Federal de Justicia. Los jueces titulares de estos tribunales deberán cumplir con los requisitos para ejercer la función de juez.

23 - El Código de Disciplina Militar canadiense tiene un carácter dual: disciplinario y penal. Las infracciones al Código de Disciplina incluyen las infracciones al Código Criminal y a cualquier otra ley federal.

La Corte Suprema de Canadá ha confirmado la naturaleza dual de este Código, en su fallo R. c. Généreux (1992 J 1 R.C.S. 259, p.281 (Presidente del Tribunal Supremo Lamer, en nombre de la mayoría):

«... Es cierto que el Código de Disciplina Militar se refiere sobre todo al mantenimiento de la disciplina y la integridad en el seno de las Fuerzas Armadas Canadienses, pero éste no sirve únicamente para regular la conducta que socava semejante disciplina e integridad. El Código desempeña asimismo un papel de carácter público, ya que trata de castigar una conducta específica que pone en peligro el orden y bienestar públicos. Algunas infracciones de las que podría ser acusada una persona según el Código de Disciplina Militar (...) remiten a asuntos de carácter público. Por ejemplo, cualquier acción u omisión que sea punible con arreglo al Código Penal o cualquier otra Ley del Parlamento es también una infracción al Código de Disciplina Militar.»



المجلس الوطني لحقوق الإنسان
ⵎⴰⵔⴻⵎ ⵏ ⵓⵎⵎⴰⵔ ⵏ ⵓⵎⵎⴰⵔ ⵏ ⵓⵎⵎⴰⵔ
Conseil national des droits de l'Homme

**EL DAHIR N° I-56-270 DE 6 RABIA II DE 1376 (10 DE NOVIEMBRE DE 1956)
QUE CREA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (TAL Y COMO FUE MODIFICADO Y COMPLEMENTADO)**

Memorando - marzo 2013

Place Ach-Chouhada,
B.P. 1341, 10 001, Rabat - Maroc
Tél : +212(0) 5 37 72 22 18/07
Fax : +212(0) 5 37 72 68 56
cndh@cndh.org.ma

ساحة الشهداء، ص ب 1341،
10 001، الرباط . المغرب
المانف : +212 (0) 5 37 72 22 18/07
الفاكس : +212 (0) 5 37 72 68 56
cndh@cndh.org.ma